



CUT: 74384-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0364-2022-ANA-AAA.MAN**

**El Tambo, 12 de julio de 2022**

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 74384-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Carlos Uriel Villar Caritas;

El Informe Técnico N° 0071-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de 16 de mayo de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0105-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 17 de mayo de 2022 (Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000258), que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Carlos Uriel Villar Caritas;

El Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 22 de junio de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, según el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, establece que

constituye infracción en materia de recursos hídricos “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Carlos Uriel Villar Caritas, ha: i) ocupado el cauce de la quebrada S/N afluente al río Huatatas con material de acarreo procesado (piedra chancada); ii) ha ocupado el cauce con material de acarreo procesado (arena gruesa); y iii) ha ocupado el cauce con una chancadora artesanal; sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ubicado en el sector denominado en el sector Glorieta - Rumichaca, en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0071-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de 16 de mayo de 2022, previa verificación técnica de campo realizada el 23 de marzo de 2022, ha constatado lo siguiente:

#### **Ocupación del cauce de la quebrada S/N afluente del río Huatatas:**

- La ocupación del cauce con material de acarreo procesado (piedra chancada) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587625 Este y 8547142 Norte, en un volumen aproximado de 90 m<sup>3</sup>.
- La ocupación del cauce con material de acarreo procesado (arena gruesa) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587635 Este y 8547135 Norte, en un volumen aproximado de 70 m<sup>3</sup>.
- La ocupación del cauce con una chancadora artesanal de material de acarreo en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587625 Este y 8547135 Norte.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA QUEBRADA OCUPADA COMPLETAMENTE CON MATERIAL DE ACARREO Y LA PLANTA CHANCADORA



FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA QUEBRADA OCUPADA COMPLETAMENTE CON MATERIAL DE ACARREO Y LA PLANTA CHANCADORA



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA QUEBRADA OCUPADA CON MATERIAL DE ACARREO Y EL OPERADOR DE LA MAQUINARIA

- En el instante de la verificación técnica de campo se pudo constatar que dicho lugar es parte de una quebrada seca S/N (no había presencia de agua, se activa únicamente en épocas de lluvia) y fue ocupado con la chancadora artesanal y material de acarreo procesado inadecuadamente. Por versión del operador, señor Wilmer Ramos Arcce quien se encontraba en ese instante realizando labores de acopio, indicó que el responsable de los hechos es el señor Carlos Uriel Villar Caritas quien lo contrató para dicha actividad.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0105-2022-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYA, notificada el 17 de mayo de 2022 (según Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000258), la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Carlos Uriel Villar Caritas, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: **“Ocupar el cauce de la quebrada S/N afluente al río Huatatas, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, con Carta N° 01, de fecha 24.05.2022, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Carlos Uriel Villar Caritas, ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado

mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

**Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:**

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	<ul style="list-style-type: none"> <li>El infractor viene ocupando el cauce de la quebrada evitando gastos administrativos, así como de alquiler de espacios destinados para este tipo de actividades</li> <li>Asimismo, al utilizar el cauce de la quebrada inadecuadamente con la acumulación de material de acarreo y chancadora, podría generar un desvío y/o desborde aguas abajo.</li> <li>Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.</li> </ul>		X	
c.	Gravedad de los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce de la quebrada teniendo así la ocupación del cauce con material de acarreo y la chancadora que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes.</li> </ul>		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Premeditación</b>, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción</li> </ul>		X	
e.	Impactos ambientales negativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, asimismo la ocupación del cauce con material de acarreo y chancadora podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes.</li> </ul>		X	
f.	Reincidencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nunca ha sido sancionado.</li> </ul>	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de desborde de la quebrada podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación.</li> <li>Asimismo, el retiro de el volumen de material de acarreo y la chancadora a otro lugar para tener el cauce libre y así evitar en un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias.</li> <li>Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.</li> </ul>		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 22 de junio de 2022, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua

Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor Carlos Uriel Villar Caritas, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 139-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, el día 23 de junio de 2022, al señor Carlos Uriel Villar Caritas;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, el administrado señor Carlos Uriel Villar Caritas, ha presentado su descargo el día 04.07.2022;

Que, con Memorando N° 0538-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 05 de julio de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0289-2022-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 12 de julio de 2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

**Respecto de la Notificación N° 0105-2022-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYA, el señor Carlos Uriel Villar Caritas; ha cumplido con presentar su descargo argumentando lo siguiente:**

1. El lugar evaluado por su área fiscalizadora a la supuesta “quebrada S/N” es de propiedad del señor Ignacio Urbano Medina, agricultor, el mismo que facilito previo acuerdo mutuo y autorizado por sus hijos para el almacenamiento y acumulación de material no clasificado proveniente de chincho (HUANCAVELICA) y aledaños para su clasificación en el lugar.
2. En la notificación indican un cauce, la misma que señalan que desde que ocupe no identifico dicho cauce, el terreno tiene forma de tajo abierto (tipo embudo) en dos puntos a la entrada lado izquierdo con una profundidad de 50 m y la otra donde se encuentra el material acumulado a una profundidad de 250 m, terminando al pie de una cumbre como se muestra en la figura 01, pero a la fecha no ha visto fuente de agua natural proveniente de sub suelo, manantial u otros, al parecer la formación caprichosa del terreno confundió a los fiscalizadores como un afluente y es más el supuesto cauce no tiene continuidad en vista que existe una carretera asfaltada recién construida, que no conlleva alcantarillado y/o badén alguno y siguiendo esa misma línea cruzando la vía asfaltada, existe casa de material noble, campos deportivos y área cultivable que supuestamente estarían en el cauce. Refiere que la única fuente de agua que puede apreciar es la que el propietario y mi persona llevamos con una manguera de 2” para regar la parte superior de la propiedad a voluntad de nosotros.
3. Solicita una mayor evaluación técnica donde se especifique si existe cauce alguno, el nombre técnico de la quebrada, determinación del eje de cauce, agradación de las deposiciones de sedimento, nivel medio de las aguas, nivel promedio de las máximas avenidas, nivel de aguas máximas extraordinarias, determinación de las riberas y faja marginal, entre otros, mientras tanto solicitamos que quede sin efecto la Notificación N°

0105-2022-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYA, por no contar con los estudios que califiquen dicha zona como fuentes naturales de agua.

**Respecto del argumento 1, 2 y 3 cabe indicar lo siguiente:**

- ✓ *El hecho que no se haya evidenciado flujo de agua en el momento de su intervención en el cauce de la quebrada S/N, no significa que haya dejado de ser una fuente hídrica; su mismo nombre al definirla como quebrada seca “trata de un curso no permanente de agua, que permanece seco la mayor parte del año y que ante épocas extraordinarias de avenidas (intensas lluvias) estas se activa; por su propia naturaleza cuentan con un cauce definido y posee huellas máximas marcadas por las aguas de las lluvias que discurren por ella, de los manantiales y afloramientos que existen en la zona y el hecho de ocupar su cauce con material de acarreo procesado (piedra chancada, arena gruesa y, con una chancadora artesanal, impiden el rol natural de esta fuente hídrica. En el presente caso materia que nos ocupa cabe aclarar que la quebrada S/N, es una quebrada seca.*
- ✓ *Al respecto, la conducta mencionada en el párrafo precedente ha quedado plenamente acreditada con los medios probatorios ya expuestos en la presente resolución, de los cuales se advierte, además de lo constatado en la inspección ocular de fecha 23.03.2022 así como los respectivos informes, que el propio administrado refiere “que desde que ocupe no identifique dicho cauce, el terreno tiene forma de tajo abierto (tipo embudo) en dos puntos a la entrada lado izquierdo con una profundidad de 50 m y la otra donde se encuentra el material acumulado a una profundidad de 250 m, terminando al pie de una cumbre como se muestra en la figura 01, pero a la fecha no ha visto fuente de agua natural proveniente de sub suelo, manantial u otros (...).*
- ✓ *La tipificación de la infracción que contravienen la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento, es por: 1) “Ocupar el cauce de la quebrada S/N afluente al río Huatatas, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; el administrado es responsable de la infracción incurrida tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “F” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*
- ✓ *Considerando que la carga de la prueba por sus alegatos le corresponde al administrado de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06135-2006-PA/TC, que señala “como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho”; el recurrente no ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, “que el área fiscalizada sea de propiedad del señor Ignacio Urbano Medina, el mismo que facilito previo acuerdo mutuo y autorizado por sus hijos para el almacenamiento y acumulación de material no clasificado proveniente de chincho (...); en tal sentido, no corresponde amparar este argumento.*
- ✓ *El cauce de la quebrada y cualquier otro bien asociado al agua tales como la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización, ocupación con subsecuentes daños.*

*por tanto, corresponde desestimar estos argumentos.*

4. Solicita una mayor evaluación técnica donde se especifique si existe cauce alguno, el nombre técnico de la quebrada, determinación del eje de cauce, agradación de las deposiciones de sedimento, nivel medio de las aguas, nivel promedio de las máximas avenidas, nivel de aguas máximas extraordinarias, determinación de las riberas y faja marginal, entre otros, mientras tanto solicitamos que quede sin efecto la Notificación N° 0105-2022-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYA, por no contar con los estudios que califiquen dicha zona como fuentes naturales de agua.

*Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:*

- ✓ *Es menester señalar que se pudo corroborar vestigios de la quebrada metros arriba (con una sección aproximada de 8.0 metros de ancho y 3.0 metros de profundidad).*
- ✓ *Cabe precisar que la quebrada S/N es afluente del río Huatatas, y sus aguas discurren hacia el referido río en épocas de avenidas, esta fuente natural de agua se activa en época de avenida y en la época de estiaje corresponde a una quebrada Seca y sus bienes asociados son bienes de dominio público hidráulico.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que, constituyen bienes de dominio público hidráulico, los bienes naturales asociados al agua señalados en el numeral 1 del artículo 6 de la mencionada ley. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *La infracción imputada al señor Carlos Uriel Villar Caritas, referida a la ocupación de la quebrada S/N afluente del río "Huatatas", se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:*
  - a. *El acta de verificación técnica de campo de fecha 23.03.2022.*
  - b. *El Informe Técnico N° 0071-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de 16 de mayo de 2022.*
  - c. *El Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 22 de junio de 2022, (Informe final de instrucción).*

- d. *El escrito de descargo de fecha 24.05.2022, y el escrito de descargo de fecha 04.07.2022, en los cuales el administrado en forma reiterativa No reconoce haber efectuado la ocupación del cauce de la quebrada S/N con los materiales de acarreo y chancadora artesanal.*
  - e. *Las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo de fecha 23.03.2022, que se adjuntan al Informe Técnico N° 0071-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB en las cuales se puede ver la ocupación ocasionada en el cauce de la quebrada S/N afluente del río "Huatatas".*
- ✓ *Por todo lo expuesto no, procede dejar sin efecto la Notificación N° 0105-2022-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYA.*

*Por tanto, corresponde desestimar este argumento.*

**Respecto del Informe Técnico Final N° 0103-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, el señor Carlos Uriel Villar Caritas ha cumplido con presentar su descargo argumentando lo siguiente:**

Los argumentos esgrimidos por el administrado contra el informe final de instrucción, han sido ya extensamente desvirtuados en los párrafos precedentes, sin embargo, en base a la normatividad en materia de aguas esta Autoridad indica lo siguiente:

- ✓ *Los argumentos del administrado NO configuran excepciones contra las infracciones imputadas por las cuales no se deba sancionar por contravenir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento, sus alegatos no resultan pruebas que lo eximan de responsabilidad.*
- ✓ *El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en*

*dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*

- ✓ *El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ✓ *En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:*

**Ocupar:** *cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentran debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Carlos Uriel Villar Caritas, es responsable de la infracción incurrida, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Ocupar el cauce de la quebrada S/N afluente al río Huatatas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; en este orden de ideas, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, encuentra acreditada la comisión de la infracción, sin embargo considerando que se ha evidenciado que la ocupación (no corresponde a una de mayor magnitud) y se ha realizado en una quebrada pequeña, apartándonos de los términos propuestos en el Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes, la multa pecuniaria debe ser reducida e imponerle al señor Carlos Uriel Villar Caritas la sanción de multa pecuniaria ascendente a uno coma uno (1,1) Unidades Impositivas Tributarias e imponer como medida complementaria que el administrado en un plazo no mayor de 15 días calendarios restaure el cauce de la quebrada S/N afluente del río Huatatas a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar todo el material de acarreo procesado (piedra chancada) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587625 Este y 8547142 Norte, en un volumen aproximado de 90 m<sup>3</sup>; 2) retirar todo el material de acarreo procesado (arena gruesa) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587635 Este y 8547135 Norte, en un volumen aproximado de 70 m<sup>3</sup>; 3) retirar la chancadora artesanal de material de acarreo en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587625 Este y 8547135 Norte;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0120-2021-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Sancionar al señor Carlos Uriel Villar Caritas con una multa equivalente a uno coma uno (1,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “f” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistentes en: “Ocupar el cauce de la quebrada S/N afluente al río Huatatas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Imponer como medida complementaria que el señor Carlos Uriel Villar Caritas, en un plazo no mayor de 15 días calendarios contabilizados a partir de notificada la presente resolución restaure el cauce de la quebrada S/N afluente del río Huatatas a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar todo el material de acarreo procesado (piedra chancada) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587625 Este y 8547142 Norte, en un volumen aproximado de 90 m3; 2) retirar todo el material de acarreo procesado (arena gruesa) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587635 Este y 8547135 Norte, en un volumen aproximado de 70 m3; 3) retirar la chancadora artesanal de material de acarreo en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 587625 Este y 8547135 Norte.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Notificar la presente resolución al señor Carlos Uriel Villar Caritas, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

**Regístrese y comuníquese,**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**